Rawson, 27 de Julio de 2.007.-á

------ **VISTO:**

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "O, N A y otra c/ T S.A. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 2893-F° 106-Año 1998 - CANE N° 21.554-2006)**" (Expte. Nº 20.794-R-2007).

------ **DE LOS QUE RESULTA:**

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa de la aseguradora Seguros B R C L, de fs. 89/95 vta., contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew -obrante en copia a fs. 85/86 vta.- que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpusiera contra la definitiva, que también en copia, luce a fs. 58/77 vta., que revocó parcialmente la sentencia de Primera Instancia elevando el monto de condena por daños y perjuicios.

------ 1.- Se declaró inadmisible la casación porque en la misma se omitió impugnar los presupuestos de los que partió el juzgador y de tal modo éstos permanecían firmes, y así, resultaban inabordables los agravios respecto de cuestiones que son meras consecuencias de dichos razonamientos. Se exponen los argumentos que no fueron criticados.

------ También, porque no son suficientes, para sostener el recurso de casación, las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado.

------ Se fundó, igualmente, el rechazo del extraordinario en que, si bien, en el recurso se sostuvo que se infringieron los artículos 116 apartado 2 y 118 de la L.S., artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional y artículos 20, 44 y 45 de la Constitución Provincial y se citó también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos sin embargo la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no bastaba para fundamentar la casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia.

------ Se desestima, también, la casación porque el memorial introductorio no cumplimentó con la exigencia del relato claro, autónomo, concreto de los hechos de la causa.

------ 2.- La quejosa no relata los hechos relevantes de la causa.

------ Manifiesta que fue citada en garantía por la codemandada T S.A. la que demostró desinterés en todo el proceso.

------ Expone que abierta la causa a prueba, se produjeron las ofrecidas por las partes y se dictó sentencia condenatoria de Primera Instancia contra la que interpuso apelación, la que se

desestimó porque carecía de legitimación para apelar pues su recurso no sería autónomo cuando, como en el caso, el asegurado consintió la sentencia de Primera Instancia. Remarca que acompañó copia de la sentencia del juez de origen, del memorial de agravios en el cual fundó su apelación.

------ Afirma que es inexacto lo afirmado al desestimar su casación en cuanto a que ésta no contenía una crítica concreta y razonada, siendo suficiente para demostrarlo el acudir a la lectura de su recurso extraordinario.

------ Argumenta que la resolución desestimatoria es excesivamente formalista porque basta con leer su recurso para advertir que lo que pretende es una distinta aplicación del derecho común.

------ Indica que el rechazo de la casación sin tratar el agravio que le causa que en la sentencia definitiva atacada no se haya considerado que las sumas abonadas al actor por la ART no fueron valoradas en la sentencia definitiva de Primera Instancia, conculca su derecho de propiedad.

------ Expone que se indicó en la interlocutoria que desestima su casación que no había criticado argumentos relacionados con el cómputo del salario bruto y mensual y al daño moral, pero si se lee su recurso se advierte que en realidad sus críticas apuntaban a que no se trató su apelación en la cual sostuviera que le agraviaba la

falta de consideración de las sumas abonadas al actor por la ART en la definitiva del juez de origen, y a su juicio los argumentos que fundan su crítica al punto fueron suficientes.

------ Sostiene que le agravia que en la sentencia definitiva contra la cual interpuso casación se afirmase que le faltaba el interés necesario para apelar cuando está condenado de manera solidaria con su asegurada.

------ Reiteradamente detalla el tema a decidir y afirma que la solución que pretende es la que siguiera la Corte de la Provincia de Bs. As. en las causas que cita, la que sostienen los Dres. M y S en nota a jurisprudencia que refiere y la de la Corte Nacional en fallos que también detalla.

------ Argumenta que se ha violado la doctrina legal que sigue la Corte de la Provincia de Bs. As. y dice que a su juicio la misma es obligatoria.

------ Dice que en su extraordinario expresó que las normas violadas al dictarse la sentencia definitiva que recurriera son los arts. 116 ap. 2, 118 y 119 de la Ley de Seguros y los vinculó con fallos dictados por altos tribunales del país.

------ Afirma que la exigencia de un relato de los hechos de la causa en el recurso extraordinario pone de manifiesto un ritualismo ciego no previsto legalmente.

------ Efectúa reserva del caso federal.

------ **CONSIDERANDO:**

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

------ I.- Tras la lectura de la queja, como se adelantara, se desconocen los hechos relevantes de la causa. Es que se omite referir a la demanda, a las contestaciones de demanda de ambas codemandadas y a los términos de su presentación cuando fue citada en garantía. Lo propio ocurre con lo decidido por la jueza de grado y con su resumen de lo decidido por la Alzada desde que no se desarrollaron la totalidad de los argumentos por los cuales se revocó parcialmente la sentencia de Primera Instancia. Y es insuficiente, por cierto, su remisión a la lectura de su casación o a la de la interlocutoria que la desestimó.

------ Sobre el particular este Superior Tribunal de Justicia en mas de una oportunidad ha sostenido: "En principio ha de indicarse que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los

antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagüés, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490). Esta fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: art. 299 inc. "b" C.P.C.C.; S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124, 127 ; 128/S.R.E./04 y 19/ S.R.E/07; C.S., Fallos: 303:1702, 303:824)".

------ II.- Se equivoca la aseguradora Seguros B R C L cuando cuestiona el control efectuado por la Alzada. El mismo fue acertado desde que cumplió con lo que desde antiguo, a partir del caso "D, O E c/ B, P s/Laboral-cobro de haberes", Expte. Nº 11898

-S.I. Nº 26/88-, este Cuerpo ha venido sosteniendo en cuanto al juicio de admisión que debe realizar el Tribunal que dictó la sentencia. Es que en dicho antecedente se dijo que amén de revisar el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión del modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar. Por lo tanto, el tribunal de la anterior instancia, efectuó, en el caso, el control adecuado (Conf., S.I. N° 124/S.R.E./04 y 12/S.R.E./05, entre muchas otras más), desde que reseñó cuáles fueron los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que no fueron criticados por la aseguradora y que se relacionaban con su falta de legitimación para apelar y la hoy quejosa no alcanza a demostrar como criticados, por la falta de autosuficiencia de esta queja.

------ III.- A más de ello, corresponde recordar que la arbitrariedad sólo se configura cuando existe "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia"(C.S., J.A. 1986-I-154 – Fallos, 303:617, 818, 1074, 1464 y otros muchos; S.T.J.CH., S.D. Nº 14/S.R.E./95 y S.I. N° 54/S.R.E./04, entre otras), situación que no se advierte en el

presente caso, atento la falta de autonomía o suficiencia de la queja.

------ IV.- Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que este Cuerpo se expida sobre las costas (Confr., art. 299, tercer párrafo del C.P.C.C.; S.D. N° 13/S.R.E./05 y S.I. N° 104/S.R.E./06), las que se imponen a la aseguradora S B R C L (Confr., art. 68 del citado código) y se regulan los honorarios de los Dres. V A. F y S L. F, teniendo en cuenta el resultado del recurso, su calidad y extensión, en conjunto, en un 25% de los que a su favor se fijaron por sus actuaciones en Primera Instancia (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 89/95 vta.

------ 2º) **IMPONER** las costas a la aseguradora S B R C L (art. 68 del C.P.C.C.) y fijar los estipendios de los Dres. V A. F y S L. F, en conjunto, por lo actuado en este Superior Tribunal en un 25% de los que a su favor se fijaron por sus actuaciones en Primera

Instancia (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.
Recibida en Secretaría el 30 de Julio del año 2007.
Registrada bajo el Nº 81 S.R.E.. CONSTE
Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-